INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

- Pour anyer

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones. Rad. 2019-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1838

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la parte actora manifiesta que el 26 de agosto de 2021 mediante correo electrónico remitido a la dirección <u>zamoranonazarithdaniela@gmail.com</u>, se notificó el contenido del auto admisorio de la demanda a la señora Daniela Zamorano Nazarith, madre del menor Jael Albeiro Murillo Zamorano, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno, siendo entonces procedente nombrarle curador para que lo represente en el proceso.

Revisado el expediente se observa que el 26 de agosto de 2021 la apoderada del actor remitió comunicación al correo <u>zamoranonazarithdaniela@gmail.com</u>, en el que manifestó:

"Cordial saludo, señora DANIELA ZAMORANO NAZARITH en atención al dialogo telefónico sostenido por medio de la cual me suministro su dirección electrónica para el envió de esta comunicación y considerando su calidad de madre y de representante legal del menor JAEL ALBEIRO MURILLO ZAMORANO, por medio del presente allego copia del auto interlocutorio N0. N0. 366 de fecha 12 de Marzo de 2019 por medio del cual se admite la demanda y del auto N0. 2266 de fecha 10 de Septiembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali - Valle, admite la contestación de la referencia y ordena notificar a los hijos del fallecido ALBEIRO MURILLOROSERO Q.E.P.D., se aporta copia de la demanda con sus respectivos anexos., Lo anterior en aras de que proceda realizar la correspondiente contestación de la demanda, la cual deberá ser dirigida al correo electrónico del Juzgado j05|ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

De acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, la notificación personal de la admisión de la demanda debe efectuarse mediante citación y aviso, dirigidos a la dirección de la persona que se debe notificar, junto con la certificación de la empresa de correo deberá allegarse prueba cotejada del documento enviado, igualmente, cuando se remite el aviso, se aportará copia cotejada de la demanda y auto enviados.

Dicho trámite fue "modificado" por el Decreto 806/2020, el cual previó la posibilidad de realizar la notificación por correo electrónico, en tal sentido el artículo 8 de la norma establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Pues bien, revisado el expediente y solicitud presentada por la apoderada de la demandante, advierte el despacho que omite manifestar bajo juramento la forma en que obtuvo el correo electrónico del litis, tampoco se allega el acuse de recibo del correo ni se prueba que esta se haya generado automáticamente.

Igual ocurre con el correo enviado para notificación del menor Johan Albeiro Murillo Pechene el día 25 de mayo de 2021, el cual fue remitido a <u>ronal5792@gmail.com</u>.

Por lo anterior se

DISPONE:

Negar la designación de curador ad litem solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b6adf7f94981cd469a8958df480b7130437cb1fc4eccc2269dfc4361f910fb**Documento generado en 11/01/2022 09:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica